



Resolución Directoral Regional

N° 582-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 09 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final N° 73-2018-420020-100-500 de fecha 15 de Junio del 2018, el Oficio N° 00393-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DSF-PA del 11 de Abril del 2017, Memorándum N° 46745-2014-PRODUCE/DGSF del 17 de julio del 2017, Informe N° 026-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, Reporte de Ocurrencias N° 026-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, Acta de Inspección N° 000400-17006, los tres últimos de fecha 26 de Junio del 2018, Oficio N° 2180-2017-GRP-420020-100-500 del 18 de Mayo del 2017, Cédula de Notificación N° 69-2018-GRP-420020-100-500 del 23 de Marzo del 2018 y Cédula de Notificación de Informe Final N° 265-2018-GRP-420020-100 del 20 de Junio del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, según el artículo 77° de la acotada Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.1¹ del artículo 126° del Decreto Supremo N° 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

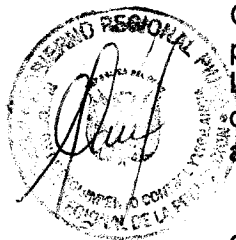
Que, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78° de la Ley N° 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el artículo 81° de la Ley acotada²;

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corroborado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE tipifica como infracción: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas

¹ Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

² Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.





Resolución Directoral Regional

N° 582-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

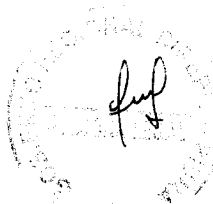
Piura, 09 JUL 2018

sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente”;

Que, también el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en cuyo Anexo, de acuerdo al Código 1 del Sub código 1.3, señala que la infracción por “Realizar actividades pesqueras encontrándose el derecho administrativo suspendido, debe sancionarse con el decomiso del recurso extraído y una multa equivalente al cálculo obtenido de la aplicación de la fórmula: $8(\text{cantidad del recurso en TM} \times \text{factor del recurso})$ en UIT;

Que, de otra parte, el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableciendo en su Única Disposición Complementaria Modificatoria, la modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, entre otros, el artículo 134°, señalando en el numeral 5 que, constituye infracción, “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido (...)”. Además, en concordancia con el Código 5 del Anexo que comprende el Cuadro de Sanciones del citado Reglamento, para dicha infracción se impone una sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico y una multa, con la aplicación de la fórmula señalada en el artículo 35° del mismo reglamento, siendo la siguiente: $M = B/P \times (1 + F)$; donde, M = multa expresada en UIT, B = Beneficio ilícito, P = Probabilidad de detección, F = Factores agravantes y atenuantes;

Que, conforme se ha podido constatar en la documentación que obra en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador, personal de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Vice Ministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción, el día 26 de Junio del 2014, según consignan, intervinieron a la embarcación pesquera “CALICOJACK II” de matrícula PL-18103-CM, tal como se puede observar en el Oficio N° 00393-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DSF-PA de fecha 11 de Abril del 2017, Memorándum N° 46745-2014-PRODUCE/DGSF del 17 de Julio del 2014, Informe N° 026-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, Reporte de Ocurrencias N° 026-005-2014-PRODUCE-DGSF-DIS/ZONA 1 y Acta de Inspección N° 000400-17006, los tres últimos de fecha 26 de Junio del 2014, Oficio N° 2180-2017-GRP-420020-100-500 del 18 de Mayo del 2017 y Cédula de Notificación N° 69-2018-GRP-420020-100-500 del 27 de Marzo del 2018, constatándose que la referida embarcación se encontraba en el Muelle de Pesquera Santa Enma SA, descargando la cantidad de pesca declarada de 3.0 TM del recurso hidrobiológico pota con destino a la empresa industrial pesquera Costa Mira SAC y conforme señala el inspector en su Informe N° 026-005-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1 se verificó que en





Resolución Directoral Regional

N° 582,2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 09 JUL. 2018

la página del PRODUCE, se encontraba con el permiso de pesca suspendido en todo el litoral;

Que, según el cargo de la Cédula de Notificación de Cargos N° 69-2018.GRP-420020-100-500, recepcionado el 28 de Marzo del 2018, se da inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el mis moque fue recibido por el señor David Samaniego Tantavilca, identificado con DNI N° 20409078 y a la fecha PACIFICO LUNA no ha presentado sus descargos sobre infracción precisada en dicho documento;

Que, también se debe tener presente que, tratándose la embarcación pesquera CALICOJACK II de matrícula PL-18103-CM de una embarcación de menor escala, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE, dispone lo siguiente: Tercera: "Los reportes de ocurrencia por infracciones cometidas por titulares de permisos de pesca de menor escala que hubieren generado antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo (27 de febrero del 2015), se siguen tramitando por la autoridad sancionadora del Gobierno Regional competente. Para tal efecto, los inspectores acreditados envían los citados reportes de ocurrencia a la autoridad sancionadora del Gobierno Regional (...);"

Que, mediante Informe Final N° 73-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 15 de Junio del 2018, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de la Producción Piura, en virtud a la función conferida por la Resolución Directoral Regional N° 377-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR de fecha 21 de Febrero del 2018, en su condición de Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, dentro del ámbito de la jurisdicción de la Dirección Regional de la Producción Piura, acorde con lo establecido por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", ha determinado lo siguiente:

- Que, para el presente caso, ocurrido el 26 de Junio del 2014, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entre otros, debe regir el Principio de irretroactividad, con la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de ocurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables; es decir, en lo sustantivo, se aplicarán el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;
- Que, entonces, considerando que, la infracción ocurrió el 26 de Junio del 2014, se debe determinar si ésta ha prescrito; por lo que, de acuerdo al numeral 250.1 del artículo 250° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la facultad de la autoridad para determinar la



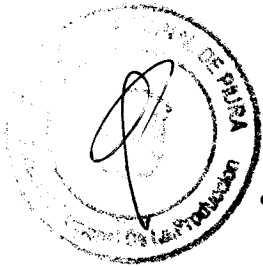
Resolución Directoral Regional

Nº 582-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 09 JUL 2018

existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello, no hubiera sido determinado dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Así mismo, el numeral 250.2 señala que, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...). El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253°, inciso 3 de la Ley. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

- Que, por tanto, teniendo en cuenta que la infracción se cometió el día 26 de Junio del 2014, cuyos cargos fueron notificados en el 28 de Marzo del 2018 y al mantenerse dicho procedimiento sancionador paralizado luego de la notificación indicada, de acuerdo a lo señalado en los numerales 250.1 y 250.2 del artículo 250° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en particular considerando la fecha de notificación y su paralización no imputable al administrado, la prescripción del caso que nos ocupa no ha ocurrido; por consiguiente hay que proseguir con el trámite respectivo del presente procedimiento administrativo sancionador;
- Que, acerca de la suspensión del permiso de pesca, cabe señalar que, de acuerdo al reporte señalado en el Portal de Ministerio de la Producción la embarcación pesquera CALICOJACK II de matrícula PL-18103-CM, según Resolución Directoral N° 198-2008-PRODUCE/DGEPP se encontraba con el derecho suspendido;
- Que, está demostrado que la empresa PESQUERA PACÍFICO LUNA SA, propietaria de la embarcación pesquera CALICOJACK II de matrícula PL-18103-CM, el día 26 de Junio del 2014, descargó 03 TM del recurso hidrobiológico pota, cuyo derecho de permiso de pesca se encontraba suspendido, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordado con el numeral 5 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, según el Código 5 del Anexo del citado dispositivo corresponde aplicar la sanción del decomiso total del producto intervenido y la multa equivalente a 0.735 UIT (calculado mediante calculadora de multas, aplicativo del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE). El decomiso no se realizó debido a que el vehículo de Placa de Rodaje D8Q-772, se retiró a pesar de comunicársele al representante que se iba a realizar dicho decomiso;





Resolución Directoral Regional

N° 582-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 09 JUL. 2018

Que, de acuerdo a la visación de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa pesquera PACIFICO LUNA, con una multa equivalente a 0.735 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordado con el numeral 5 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTICULO SEGUNDO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTICULO TERCERO.- ABONAR el importe de la multa impuesta, a favor del Gobierno Regional Piura, en la Cuenta Corriente N° 631-103940 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación a la Dirección Regional de la Producción Piura, adjuntando el voucher de depósito que le entregue el Banco de la Nación. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente resolución directoral, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución directoral, en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, a la empresa pesquera PACIFICO LUNA a la dirección Av. Camino Real N° 1225, Departamento 401, San Isidro, Lima, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



Ing. AGUSTÍN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción Piura